

Ayuntamiento de Laujar.
 Importe: 3.039.000 ptas. 18.264,76 euros.
 Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

Ayuntamiento de Huércal-Overa.
 Importe: 2.033.344 ptas. 12.220,64 euros.
 Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

Ayuntamiento de Sorbas.
 Importe: 2.748.000 ptas. 16.515,81 euros.
 Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

Ayuntamiento de Fondón.
 Importe: 3.978.332 ptas. 23.910,26 euros.
 Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

Ayuntamiento de Vélez Blanco.
 Importe: 1.443.464 ptas. 8.675,39 euros.
 Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

Ayuntamiento de Berja.
 Importe: 1.000.000 de ptas. 6.010,12 euros.
 Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

Ayuntamiento de Pulpí.
 Importe: 2.785.750 ptas. 16.742,69 euros.
 Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora.
 Importe: 17.000.000 de ptas. 102.172,06 euros.
 Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

Ayuntamiento de Felix.
 Importe: 2.000.000 de ptas. 12.020,24 euros.
 Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

Ayuntamiento de Laroya.
 Importe: 1.500.000 ptas. 9.015,18 euros.
 Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

Asamblea Provincial Cruz Roja Española.
 Importe: 4.481.275 ptas. 26.933,01 euros.
 Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

Fraternidad Cristiana de Enfermos y Minusválidos (FRATER).

Importe: 2.324.774 ptas. 13.972,17 euros.
 Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

Asociación de Padres y Amigos de Sordos de Almería.
 Importe: 2.000.000 de ptas. 12.020,24 euros.
 Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

Asociación Provincial de Minusválidos Físicos «Verdiblanca» Centro especial de empleo.

Importe: 11.716.888 ptas. 70.419,92 euros.
 Objeto del Convenio: Transporte Escolar y de Estudiantes.

Almería, 23 de noviembre de 2001.- El Delegado, Jorge F. Cara Rodríguez.

RESOLUCION de 20 de noviembre de 2001, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se conceden ayudas para financiar actividades de las organizaciones estudiantiles andaluzas de nivel no universitario durante el curso 2001/2002 en la provincia de Córdoba.

Habiéndose convocado por Orden de 3 de septiembre de 2001 (BOJA núm. 110, de 22.9.2001) las ayudas para

financiar actividades de las organizaciones estudiantiles andaluzas en los niveles no universitarios durante el curso 2001/2002, vistas las solicitudes presentadas por la Comisión constituida de acuerdo con el artículo octavo de la citada Orden, y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, esta Delegación Provincial, en virtud del artículo once.1,

HA RESUELTO

Primero. a) Conceder las ayudas económicas para financiar las actividades presentadas a las organizaciones estudiantiles de la provincia de Córdoba relacionadas en el Anexo I de la presente Resolución con sus correspondientes cuantías y con cargo a la aplicación presupuestaria 0.1.18.00.18.14.48900.1 2J.O. por valor de 565.841 ptas.

Segundo. Las entidades beneficiarias deberán justificar, en el plazo de 3 meses, a partir de la fecha de recepción de la subvención, la correcta inversión de la ayuda concedida mediante la presentación de la siguiente documentación:

a) Certificado de los Gestores de la entidad en el que se haga constar que el importe de la ayuda ha sido destinado en su integridad a las actividades para las que fue concedida la misma y que dicho importe ha sido asentado en su contabilidad.

b) Carpeta-índice que incluya fotocopias compulsadas de las facturas y de cualquier otro justificante de gasto realizado que, legalmente admitido, sea imputable a la ayuda concedida. La documentación acreditativa de los gastos efectuados deberá contener todos los requisitos formales exigibles a la misma.

En particular cada factura deberá contener, al menos, el NIF del librador, nombre y NIF del librado y firmas y sellos que acrediten el pago efectivo del importe indicado en la misma. Asimismo, cada uno de estos documentos deberá estar visado por el Presidente de la entidad beneficiaria de la subvención.

c) Memoria evaluadora del Plan de Actividades.

Tercero. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación en el BOJA, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOJA, ante la Excm. Sra. Consejera de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107.1, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Córdoba, 11 de diciembre de 2001.- La Delegada, M.^a Araceli Carrillo Pérez.

ANEXO I

- A.A. Monte Ulia. Centro de Educación de Adultos. Montilla	27.550 ptas.
- A.A. Aben Calez. C.E.S. Greguerías. Fernán Núñez	111.321 ptas.
- A.A. Dinamis. C.C. San Francisco de Sales. Córdoba	111.321 ptas.
- A.A. Cultura Andaluza. C. de Educación de Adultos de Valdeolleros. Córdoba	111.321 ptas.
- A.A. Lestonnac. C.C. Compañía de María. Puente Genil	77.549 ptas.

- A.A. Canto del Sur.	
I.E.S. Grupo Cántico. Córdoba	23.000 ptas.
- A.A. Quince de Noviembre.	
I.E.S. Santos Isasa. Montoro	103.779 ptas.
Total de las cantidades asignadas	565.841 ptas.

CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 257/2001, de 20 de noviembre, por el que se declara Bien de Interés Cultural, categoría Zona Arqueológica, el Cerro de San Cristóbal, en Ogijares (Granada).

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio Histórico, Artístico, Monumental, Arqueológico y Científico, y el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como Organismos competentes para la ejecución de la Ley «los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico».

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 4/1992, de 26 de enero, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 3.3 del citado Reglamento, el titular de la Consejería de Cultura el órgano encargado de proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la declaración, y compitiendo según el artículo 1.1 del mismo Reglamento a este último dicha declaración.

II. El yacimiento arqueológico del Cerro de San Cristóbal constituye un destacado ejemplo de superposición de áreas de hábitat y necrópolis en la Vega de Granada según han puesto de manifiesto las excavaciones arqueológicas de urgencia realizadas en 1988, 1989, 1991, 1995 y 1999. Los orígenes están conformados por un asentamiento al aire libre fechado en el tránsito del Neolítico final al Cobre antiguo, perdurando en el período siguiente del Cobre pleno. Con esta secuencia, coexisten ocupando parte del yacimiento una necrópolis en covachas del Bronce con algunos restos de hábitat y otra necrópolis en fosas de época romano tardía y visigoda.

III. La Dirección General de Bienes Culturales, mediante Resolución de 5 de septiembre de 1986 (publicada en el BOJA núm. 88, de 23 de septiembre 1986, y en el BOE núm. 43, de 19 de febrero de 1987), incoó expediente de declaración de zona arqueológica, como bien de interés cultural, a favor del Cerro de San Cristóbal, situado en el término municipal de Ogijares (Granada), se tramitó siguiendo lo establecido a esos efectos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y en el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, que la desarrolla (modificado parcialmente por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero).

Don Blas Baena Zúñiga, en representación de la empresa Construbaefer, S.L., presenta con fecha de 24 de julio de 2001 denuncia de mora regulada en el artículo 9.3 de la citada Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, al haber transcurrido más de veinte meses desde la incoación del expediente sin que éste se hubiera resuelto. En contestación a esta alegación, cabe señalar que la mora, una vez denunciada, sólo producirá caducidad del expediente si el procedimiento no se resuelve en los cuatro meses siguientes, según se recoge en el artículo 9.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

IV. En la tramitación del expediente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, ha emitido informe favorable a la declaración la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Granada con fecha de 20 de septiembre de 2001.

De acuerdo con la legislación vigente, se cumplieron los trámites preceptivos, abriéndose un período de información pública (BOJA núm. 124, de 25 de octubre de 2001) y concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento de Ogijares y a los particulares interesados.

Dentro del plazo concedido en el trámite de audiencia, don Baldomero Megías García presenta alegaciones manifestando que la Zona Arqueológica tiene poco interés arqueológico, que la parte donde aparecieron los restos está ya densamente construida y que la zona donde se encuentra la parcela de su propiedad (la núm. 62) es la más alejada de la zona de interés, en la vertiente contraria del cerro, donde nunca ha aparecido resto de interés alguno.

La importancia de la Zona Arqueológica del Cerro de San Cristóbal es lo que determina la presente declaración, y en ella se justifica sobradamente su interés arqueológico.

La parcela núm. 62, propiedad de don Baldomero Megías García, está en la zona norte del yacimiento del Cerro de San Cristóbal, de Ogijares. En esta zona existe constancia de restos murarios y materiales de época ibérica. Estos restos justifican que esta parcela se incluya dentro de la delimitación del yacimiento.

También presenta escrito formulando alegaciones don Rafael Estepa Peregrina, en representación de don José Molina García. En primer lugar, alega la falta de numeración de los documentos que obran en el expediente de declaración de la Zona Arqueológica, así como la ausencia de documentos relativos a sus permisos de licencias, informe a propósito de la Revisión de Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio y otra serie de vicisitudes.

A esta alegación cabe contestar que el supuesto defecto formal alegado carece de relevancia jurídica para invalidar la tramitación del procedimiento y que la ausencia de los documentos señalados se debe a que los mismos o no existen o no forman parte del procedimiento para la declaración de Bien de Interés Cultural, perteneciendo a otros procedimientos diferentes, no acumulados al presente.

La segunda alegación consiste en la caducidad del expediente, de conformidad con el artículo 9.3 de la Ley 16/1985, sin necesidad de la denuncia de mora.

No se puede aceptar esta alegación, ya que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que suprime en su regulación el régimen de la denuncia de mora, en su Disposición Transitoria Segunda, dispone que «a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior», es decir, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

En tercer lugar, se alega la anulabilidad del expediente por la necesidad de contar el mismo con informe favorable de alguna de las instituciones referidas en el artículo 3.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, sin que pueda admitirse el informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico como tal, por cuanto supondría la aplicación retroactiva en la Ley 1/1991, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Sin embargo, el artículo 2.3 del Código Civil establece que las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiesen lo contrario. Así pues, el artículo 108 de la Ley 1/1991, de Patrimonio Histórico de Andalucía, establece que a los efectos previstos en el artículo 3.2 de la Ley 16/1985, se reconocen a las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico como órganos consultivos de la Comunidad Autónoma.